



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°1349-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las diez horas diez minutos del diecisiete de noviembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por xxxxx cédula de identidad N° xxxxx contra la resolución DNP-REAM-1580-2014 de las 11:30 horas del 21 de mayo del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 1004 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 023-2014 de las 13:30 horas del 26 de febrero del 2014, se recomendó otorgar el beneficio de la revisión ordinaria, al amparo de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, estableciendo el tiempo de servicio en 35 años 1 meses y 2 días al 31 de mayo del 2010. El promedio salarial en la suma de ¢1.421.463.30, que corresponde a los 12 mejores salarios acreditados en los dos últimos años al servicio del Magisterio Nacional, adicionándole un porcentaje de postergación de 28.47% que equivale a ¢404.690.60 por haber postergado su retiro por 5 años 1 mes, para un monto total de pensión de ¢1.826.154.00. Con rige a partir del 31 de mayo del 2010.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REAM-1580-2014 de las 11:30 horas del 21 de mayo del 2014 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la citada resolución 1004 de la Junta de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio reconocido en la misma y el porcentaje de postergación. Sin embargo determina el salario promedio en ¢1.421.373.14 y el monto jubilatorio en ¢1.826.038.00 y fija el rige a partir del 31 de mayo del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa por la disconformidad de la gestionante en cuanto al promedio salarial por cuanto la Junta de Pensiones lo determina en el monto de ¢1.421.463.30 y la Dirección de Pensiones en la suma de ¢1.421.373.14, lo cual incide en la disminución del quantum jubilatorio. Asimismo se observa diferencia en cuanto el rige por cuanto la Junta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, fija el rige de la revisión a partir de la inclusión de planillas, sea a partir del 31 de mayo del 2010, y la Dirección Nacional de Pensiones lo aplica a partir del 31 de mayo del 2012, un año para atrás de la solicitud de revisión.

a) Con respecto a la diferencia en el promedio salarial

La Junta de Pensiones consideró el promedio salarial en la suma de ¢1.421.463.30, la Dirección de Pensiones por su parte consignó el total de ¢1.421.373.14 (ver folios 284 y 299).

En este caso lo que sucede es que la Dirección de Pensiones comete el equívoco de consignar el mes de febrero de 2010 en el monto de ¢1.537.028.20 y por cuanto la suma correcta para ese mes es de ¢1.538.110.10. Véase claramente a folio 243 que Contabilidad Nacional reporta la suma para el mes de febrero en **¢1.390.242.30**, más el reajuste según resolución 0498-2013 del 30 de enero del 2013 del Ministerio de Educación Pública (**¢31.432.82**), monto al que se le adiciona la proporción correspondiente al salario escolar (**¢ 116.435,18**), con lo cual se arriba al monto salarial de ¢1.538.110.10.

En este caso lo que se observa es un error de digitación por parte de la Dirección en el folio 299 obsérvese que el salario, más las diferencias salariales arriban al monto de ¢1.421.674.92 y lo que sucedió es que la Dirección consignó por error ¢1.420.674.92, es decir cambio el numero 1 por un 0.

De manera que considerando que el salario correcto del mes de febrero del 2010 representa la suma del ¢1.538.110,10, considérese correctos los cálculos de la Junta de Pensiones la cual realizó los cálculos conforme se encuentran acreditados en autos y por lo cual determinó el promedio salarial en la suma de ¢1.421.463.30.

b).- En cuanto a la fecha de rige de la revisión

La Junta de Pensiones recomendó el rige de la revisión a partir del 31 de mayo del 2010 según la fecha de inclusión en planillas de la petente y la Dirección de Pensiones lo fija a partir de 31 de mayo del 2012 de conformidad con la fecha de la solicitud de revisión que corre a folio 222.

De los autos se desprende que la petente se acogió al beneficio jubilatorio al amparo de la ley 7268 a partir del 31 de mayo del 2010 (folio 137). Y mediante escrito con fecha 31 de mayo del 2013 gestiona revisión de pensión para que le sean incorporadas en el monto de la pensión las diferencias salariales canceladas por resolución administrativa número 0498-2013 del 30 de enero del 2013 del Ministerio de Educación Pública.

De ahí que, la Dirección Nacional de Pensiones, aplique el rige de conformidad con lo estipulado por el numeral 40 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, en concordancia con el artículo No. 870 inciso 1) del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, señalan las normas citadas:

Artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

No obstante el caso que nos ocupa lleva tratamiento diferente, pues conviene aclarar que el 24 de abril del 2013 (folio 235) se da la propuesta de pago de la resolución administrativa número DCP-498-2013 del 30 de enero del 2013 del Ministerio de Educación (250) en la que se aprueba el pago de diferencias salariales por concepto de Anualidades, Grupo Profesional y Carrera Profesional a la señora xxxxx, rubros que habían sido solicitados siendo la petente servidora activa y es hasta ahora que la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación viene a realizar el reconocimiento, pues claramente manifiesta en la citada resolución que los mismos habían sido previamente solicitados por un grupo de funcionarios y no se les había reconocido salarialmente.

De manera que equivoca la Dirección Nacional de Pensiones en aplicar el rige un año para atrás de la solicitud según las normas de la prescripción anual, pues tal actuación violenta los derechos otorgados a la petente pues resulta absurdo obligar a la pensionada a presentar un reclamo en el lapso de un año desde su inclusión en planillas, si el mismo se materializa hasta el 24 de abril del 2013, según la citada resolución DCP-498-2013 del 30 de enero del 2013. Es decir es a partir de ahí el pensionada se encuentra en capacidad de presentar su reclamo, antes de ello sería inadmisibile.

Considera este Tribunal que el proceder de la Dirección Nacional de Pensiones resulta incorrecto, dado que es hasta que el Ministerio de Educación Pública declare con lugar el reclamo administrativo lo que genera este nuevo beneficio. Debe entenderse que el artículo 10 y 40 de la Ley 7531 claramente disponen la prescripción de un año a partir de la prestación ya declarada y aprobada y en este caso la aprobación de aquellas diferencias salariales se produjo hasta el 24 de abril del 2013, es decir desde la fecha de pago de la resolución DCP-498-2013 del 30 de enero del 2013, hasta la fecha de la presentación de la solicitud no transcurrió 1 año, pues véase claramente a folio 222 que la recurrente gestionó la solicitud de revisión de su pensión el 31 de mayo del 2013, es decir un mes después, de manera que es evidente que se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

encuentra dentro del plazo de ley para ejercer su reclamo sin que este le prescriba. Por tanto la aplicación del rige es a partir de la inclusión en planillas tal y como lo planteó la Junta de Pensiones.

Indica la Dirección en la resolución apelada que *“la retroactividad otorgada por resolución DCPN°0498-2013 del PODER EJECUTIVO para el reconocimiento de los extremos laborales, lo es para dicho aspecto, extremos laborales como activa, y a los cuales tiene derecho la gestionante xxxxxx, y en nada tiene injerencia dicho pronunciamiento con los lineamientos establecidos por la Ley, que deben regir los riges en esta materia especial de pensiones”* .

Este Tribunal no comparte la motivación de la Dirección para denegar el reclamo de revisión de pensión por el pago de diferencias salariales otorgado a la recurrente a partir de una resolución administrativa. El argumento de la Dirección de que no existe injerencia en la relación como funcionaria activa con sus derechos de pensión es todas luces incorrecto. El artículo 8 de la Ley 7268 dispone que la pensión se calculara a partir de los salarios recibidos. Es evidente que la pensión representa una conclusión de la relación laboral y claramente existe una estrecha relación entre los derechos laborales y los de la seguridad social, pues el cálculo de la pensión dependerá de los salarios devengados en su relación laboral.

Este Tribunal es del criterio que las normas de la prescripción deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 10 y 40 de la Ley 7531. En lo que equivoca la Dirección es obviar que la norma indica que el cálculo de un año de prescripción inicia a partir de una prestación ya declarada, en este caso esa declaratoria al pago de diferencias salariales lo fue por una resolución administrativa y es a partir de ahí que debe computarse la prescripción. Sin que sea posible achacarle al pensionado la demora que tuvo su patrono en honrar la deuda del pago de diferencias salariales. Es por esta razón que la Ley le impone un plazo al pensionado para presentar su reclamo y que estos pagos que aumentaron sus salarios sean incorporados a su pensión.

Por lo expuesto se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REAM-1580-2014 de las 11:30 horas del 21 de mayo del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se CONFIRMA la resolución número número1004 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 023-2014 de las 13:30 horas del 26 de febrero del 2014. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REAM-1580-2014 de las 11:30 horas del 21 de mayo del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se CONFIRMA la resolución número número1004 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 023-2014 de las 13:30 horas del 26 de febrero del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

LUIS ALFARO GONZÁLEZ

HAZEL CORDOBA SOTO

CARLA NAVARRETE BRENES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA